



Trujillo, 28 de Mayo de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada **MARIA LUZ CASTAÑEDA ASENJO DE PESANTES** contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud de reajuste de Bonificación Personal, prevista en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, reintegro de remuneraciones devengados e intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha **15 de febrero del 2023**, doña MARIA LUZ CASTAÑEDA ASENJO DE PESANTES, personal cesante del sector educación, solicitó el reajuste de la Bonificación Personal, prevista en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, reintegro de remuneraciones devengados e intereses legales;

Con fecha **05 de abril del 2023**, la administrada ante la falta de pronunciamiento por parte de la entidad, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su solicitud, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 001424-2023-GRLL-GGR-GRE de fecha 10 de abril del 2023, se resuelve denegar la solicitud presentada por el recurrente;

Mediante Constancia de Notificación Bajo Puerta de fecha **03 de mayo del 2023**, se notificó a la administrada MARIA LUZ CASTAÑEDA ASENJO DE PESANTES el contenido de la resolución indicada en el párrafo precedente;

Antes de pronunciarnos sobre el fondo del asunto corresponde precisar que, con **15 de febrero del 2023**, la impugnante presentó su solicitud de reajuste de Bonificación Personal, reintegro de remuneraciones devengados y pago de intereses legales (Exp. N° OTD00020230046285); y con fecha **05 de abril del 2023**, (vencido el plazo de 30 días hábiles) ante la falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación, en aplicación del Silencio Administrativo negativo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud (Exp. N° OTD00020230085100);

Asimismo, se observa de autos que con fecha **03 de mayo del 2023** (después de 30 días hábiles), se notificó a la administrada la Resolución Gerencial Regional N° 001424-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 10 de abril del 2023, en la cual la Gerencia Regional de Educación denegaba su solicitud de Bonificación Personal, devengados e intereses legales;

Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 32° del Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal,





deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de **evaluación previa** por la entidad, y estos últimos a su vez están sujetos, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o **silencio negativo**;

Asimismo, el artículo 39° del mismo cuerpo normativo establece que, el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva no puede exceder de treinta (30) días hábiles;

Siendo ello así, existiendo un plazo legal perentorio en que la Administración debió resolver la solicitud de la administrada (30 días hábiles), y no habiendo cumplido con responder dentro de dicho plazo; corresponde entonces aplicar el silencio administrativo negativo conforme a la petición de la recurrente, sin tener en cuenta el acto administrativo notificado tardíamente (Resolución Gerencial Regional N° 001424-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 10 de abril del 2023); pues se advierte del expediente administrativo que antes de la notificación de la referida resolución, ya había operado el Silencio Administrativo Negativo a favor de la administrada (operó el **30 de marzo del 2023** cuando vencieron los 30 días hábiles señalados en el 39° del TUO de la Ley N° 27444);

Por tanto, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega la solicitud contenida en el expediente N° OTD00020230046285, ha sido presentado dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Ahora bien, respecto al caso materia de análisis, **la recurrente en su escrito de apelación alega:** *“(…) En el mes de agosto del 2001, se expide el DU N° 105-2001, por el cual se fija la Remuneración Básica en la suma de S/. 50.00, para los servidores de la Administración Pública a partir del 01 de Setiembre del 2001, sin embargo, no se reajusto mi bonificación personal (…) al haberse incrementado el monto de la Remuneración Básica, la Gerencia a su cargo y de oficio, en cumplimiento de la normatividad vigente debió proceder al Reajuste Automático de la Bonificación Personal, es decir, el monto a percibir vía reajuste, y no como se viene pagando por concepto de bonificación personal, ni S/. 0.10 céntimos de Nuevo Sol. (…)”*;

En este entendido, **el punto controvertido es determinar:** si corresponde o no a la recurrente el reajuste de la bonificación personal en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001, devengados e intereses legales (...);

De manera preliminar, resulta necesario precisar que, de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento





jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Así tenemos que, el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105- 2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los docentes y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 (...);

Por su parte, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196- 2001-EF, que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001 (derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para los demás servidores públicos), precisó que: “la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración permanente, **continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse,** de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;

Sobre el particular, el artículo 1° Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose **en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.** Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior”;

En el caso de autos, del Informe Escalafonario N° 748- 2023-GRLL-GGR-GRSE-OA, de fecha 10 de marzo del 2023 y del Informe N° 000189- 2023-GRLL-OP-JML, de fecha 28 de Marzo del 2023, se advierte **que la Gerencia Regional de Educación ya habría reconocido y otorgado dicho beneficio laboral** a la cesante MARIA LUZ CASTAÑEDA ASENJO DE PESANTES en su remuneración básica vigente al momento de generarse el derecho; esto es, en estricta aplicación del artículo 9° inciso c) del D.S. N° 051-91-PCM, artículo 5° del D.S. N° 028-89-PCM; Escala N° 07: Profesionales, Escala N° 08 Técnicos, Escala N° 09 Auxiliares (D.L N° 276), percibiendo su derecho de manera permanente y continua en su planilla de pensionista; por lo que, pretender un nuevo reajuste de la bonificación personal conforme a las bondades del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 **resultaría ilegítimo y contrario a nuestro ordenamiento jurídico vigente**, careciendo de sustento legal los argumentos de apelación alegados por la recurrente;





Al respecto, cabe precisar que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, mediante Informe Técnico N° 352-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 07/03/2018, ha precisado que: "(...), teniendo en cuenta que la **bonificación personal** es un concepto cuyo reconocimiento y pago se produce por quinquenios mediante acto administrativo, **no resulta posible en sede administrativa el pago de reintegros derivados de aquellos otorgamientos de dicha bonificación de** forma previa a la publicación del precedente vinculante establecido en la Casación N° 6670-2009 en los que no hubiera tomado como base de cálculo la remuneración básica prevista por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, toda vez que dichos actos, en caso no hubieran sido impugnados (consentimiento), o habiéndolo sido, hubieran merecido pronunciamiento denegatorio que agote la vía administrativa, ya habrían adquirido la condición de firmes (cosa decidida)(...)";

En resumen, en estricta aplicación del Principio de Legalidad y seguridad jurídica, en **sede administrativa** no podemos apartarnos ni desconocer los efectos y alcances de la normativa vigente, siendo competencia exclusiva y excluyente del Poder Judicial, a través del ejercicio del Control Difuso, ejercer cualquier interpretación o inaplicación de la norma a un caso concreto;

Maxime, si existe un pronunciamiento del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), quien mediante Oficio N°3296-2018- EF/53.01, concluyó: "(...) queda claro que la **bonificación personal** y el beneficio vacacional se otorgan en función a la remuneración básica, **sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001- EF(...)";

Por tanto, no resulta posible otorgarle un nuevo reajuste de bonificación personal a la recurrente porque estaríamos incurriendo en clara contravención a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Decreto Legislativo N° 847; además de desconocer la disposición contenida en el numeral 1° de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que en su Cuarta Disposición Transitoria establece que: "las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, **siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad**";

Así también, la Ley N° 31954- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, ha establecido: "**Prohíbese** en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento; resultando inválida e ineficaz toda disposición que autorice dichos reajustes de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de índole similar;





Finalmente, de acuerdo al principio general del derecho que pregona: **“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”**, al haberse desestimado la pretensión principal de reajuste de la bonificación personal, corresponde también desestimar la pretensión accesorio de pago de devengados e intereses, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido dicho reajuste, no se ha generado mora en su pago; por lo que, dicho extremo también resulta infundado;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 050-2024-GRLL-GGR-GRAJ-MMCA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada **MARIA LUZ CASTAÑEDA ASENJO DE PESANTES** contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud de reajuste de Bonificación Personal, pago de devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

